



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 1043  
**Referencia:** Ejecutivo Singular mínima cuantía  
**Demandante:** Credivalores - Crediservicios S.A.  
**Demandado:** Luis Eduardo Casquete Plata  
**Radicación** 76-109-40-03-001-2022-00227-00  
**Fecha:** 28 de noviembre de 2022

**ASUNTO**

**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de mandataria judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano **LUIS EDUARDO CASQUETE PLATA**, por los rubros presuntamente adeudados por concepto de título valor pagaré, por los intereses moratorios y por costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

No obstante, al hacer la revisión preliminar del escrito de ejecución da cuenta esta Judicatura que no posee competencia para conocer del proceso, según los motivos que se expondrán a continuación.

Señala el artículo 28 del Código General del Proceso, que por regla general en los procesos contenciosos la competencia estará regida por el lugar del domicilio del demandado.<sup>1</sup> Aunado a ello, señala también que, en tratándose de procesos ejecutivos, también será competente el lugar de cumplimiento de la obligación<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar

caso en el cual queda entonces a discrecionalidad la escogencia de la zona en cual presentar la demanda.

Así, al descender al *in casu*, mírese que de la solicitud de ejecución se desprende que el lugar de notificación del demandado es la “*CALLE 9 # 37-50 BARRIO EUCARISTICO CALI-VALLE DEL CAUCA*”. Ahora, por lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación, destáquese que del título que sirve como base de la ejecución se desprende que el mismo debe ser cancelado a “*Credivalores - Crediservicios S.A. o a su orden en Bogotá D.C.*”

Si bien la apoderada judicial demandante indica en el acápite de los hechos (segundo) que de acuerdo a la carta de instrucciones se determinó como lugar para el cumplimiento la ciudad de Buenaventura, lo cierto es que revisado el documento en marras solo se advierte que fue en esa ciudad donde se suscribió el documento de instrucciones mas no se acordó que sería la ciudad portuaria el lugar de cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, traduce entonces a que ni el lugar del cumplimiento de la obligación ni el domicilio del demandado hacen parte de la órbita territorial competencia de este circuito judicial si no que, por el contrario, evidente resulta que el Juez llamado a conocer es el Civil Municipal de la ciudad de Cali.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda dado el factor territorial, al igual que se remitirá a la OFICINA DE REPARTO DE CALI a fin de que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa localidad, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

## **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, en atención al factor territorial.

---

de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CALI, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad.

**TERCERO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0fcd79220d42aa7a9b6672853b6c8a8cc154ae230307e289a8f10411bb02b9**

Documento generado en 28/11/2022 04:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 1044  
**Referencia:** Ejecutivo Singular mínima cuantía  
**Demandante:** Credivalores - Crediservicios S.A.  
**Demandado:** Martha Cecilia Rosero Solís  
**Radicación** 76-109-40-03-001-2022-00229-00  
**Fecha:** 28 de noviembre de 2022

**ASUNTO**

**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de mandataria judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra la ciudadana **MARTHA CECILIA ROSERO SOLÍS**, por los rubros presuntamente adeudados por concepto de título valor pagaré, por los intereses moratorios y por costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

No obstante, al hacer la revisión preliminar del escrito de ejecución da cuenta esta Judicatura que no posee competencia para conocer del proceso, según los motivos que se expondrán a continuación.

Señala el artículo 28 del Código General del Proceso, que por regla general en los procesos contenciosos la competencia estará regida por el lugar del domicilio del demandado.<sup>1</sup> Aunado a ello, señala también que, en tratándose de procesos ejecutivos, también será competente el lugar de cumplimiento de la obligación<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

<sup>2</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar

caso en el cual queda entonces a discrecionalidad la escogencia de la zona en cual presentar la demanda.

Así, al descender al *in casu*, mírese que de la solicitud de ejecución se desprende que el lugar de notificación del demandado es la “*CALLE 9 # 37-50 BARRIO EUCARISTICO CALI-VALLE DEL CAUCA*”. Ahora, por lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación, destáquese que del título que sirve como base de la ejecución se desprende que el mismo debe ser cancelado a “*Credivalores - Crediservicios S.A. NIT 805.025.964-3 sociedad con domicilio en Cali (Valle), o a su orden en Bogotá D.C.*”

Si bien la apoderada judicial demandante indica en el acápite de los hechos (segundo) que de acuerdo a la carta de instrucciones se determinó como lugar para el cumplimiento la ciudad de Buenaventura, lo cierto es que revisado el documento en marras solo se advierte que fue en esa ciudad donde se suscribió el documento de instrucciones mas no se acordó que sería la ciudad portuaria el lugar de cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, traduce entonces a que ni el lugar del cumplimiento de la obligación ni el domicilio del demandado hacen parte de la órbita territorial competencia de este circuito judicial si no que, por el contrario, evidente resulta que el Juez llamado a conocer es el Civil Municipal de la ciudad de Cali.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda dado el factor territorial, al igual que se remitirá a la OFICINA DE REPARTO DE CALI a fin de que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa localidad, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

## **DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, en atención al factor territorial.

---

de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CALI, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad.

**TERCERO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00484770110c2e55a51fb9e3d0d4a4d9fbaaffc0c1406f10f9eddbbae2978df5**

Documento generado en 28/11/2022 04:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que por error involuntario en el encabezamiento del auto interlocutorio 407 del 3 de junio de 2021, se hace referencia equívocamente al Bancolombia como demandante, cuando en realidad es el BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

El Secretario,



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 1045

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Buenaventura, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **ejecutivo hipotecario de única instancia, promovido por el BANCO DAVIVIENDA SA, contra la señora GLORIA AMPARO LOAIZA DUQUE**, y revisado el mismo, se evidencia que efectivamente, se incurrió en el error involuntario en relación al nombre de la parte demandante en el encabezamiento del auto interlocutorio No. 407 del 3 de junio de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas previas solicitadas.

El artículo 286 del C.G.P., reza: **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

Más adelante expresa: **“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**

En consecuencia, se procederá en esta providencia a corregir las falencias indicadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juez

**RESUELVE:**

PRIMERO. - CORREGIR el error en el encabezamiento del auto interlocutorio No. 407 del 3 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

**“PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7  
DEMANDADA: GLORIA AMPARO LOAIZA DUQUE C.C.No. 66941660  
RADICACION: 76109400300120210008900”.**

SEGUNDO. - Los demás puntos del auto en comento, quedaran incólumes.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b5994ec6305cef53291a7af2e94d1fcafc9bc7a917c23c83a5150c2069c16b**

Documento generado en 28/11/2022 04:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**